

La que suscribe, **Senadora María Soledad Luévano Cantú**, integrante del grupo parlamentario de Morena, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el Artículo 71 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 Fracción II del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 8 Numeral 1, Fracción I del Reglamento del Senado de la República, respetuosamente comparezco ante esta soberanía para presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA SUSTITUCION DE CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, POR CONSTANCIA DE NO EXISTENCIA DE ORDEN DE APREHENSION VIGENTE.

EXPÓSICION DE MOTIVOS:

Primero: El sistema de readaptación social de aquellas personas que han cometido algún delito tiene como objetivo que dichas personas se reintegren a la sociedad a través del trabajo, la educación, el deporte y las artes

Segundo: Para que se cumplan los fines del sistema de readaptación social, la sociedad y el Estado deben ofrecer facilidades mínimas a quienes fueron sentenciados para que al cumplir su condena puedan reintegrarse a la sociedad y ser productivos.

Tercero: La solicitud de la carta de no antecedentes penales, para acceder a un empleo. Es un certificado que vulnera los el derecho de las personas, pues conlleva un proceso de discriminación laboral para quienes tienen antecedentes penales, además de vulnerar el derecho a la reinserción social armónica y efectiva.

Cuarto: En México, existe habitualmente este tipo de prácticas de exclusión y discriminación, al solicitar al aspirante a un empleo, carta de antecedentes no penales y al momento de mostrarla y ver que efectivamente tiene un historial delictivo, se le niega por automático el empleo. Esta práctica es contradictoria con el principio de no discriminación, mencionado en el artículo primero de la Carta Magna, esto no solo afecta al egresado de prisión, sino también a sus familiares directos o indirectos y no solo los propios, al momento de acceder a algún derecho.

esto resulta violatorio de derechos ya que este problema se transforma en una pena trascendental.

Quinto: El hecho de que un individuo haya cometido un delito intencional en algún punto de su vida, no lo define ni lo marca de por vida, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida, “El deber del Estado no termina con el solo hecho de liberar al recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al individuo puesto en libertad una ayuda eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y así poder readaptarse sanamente a la comunidad”, retomado de la regla 90 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015 conocidas como “reglas Mándela”

Sexto: Esta situación se ha convertido en un estigma institucionalizado ya que la autoridad es quien fomenta esta práctica, quien se encuentra en este supuesto lleva consigo una marca o una huella de por vida, tal parece que el ex reo que ya fue sentenciado y ya cumplió una pena continua con un castigo.

Séptimo: Es necesarios que esta práctica administrativa termine ya que solo quien debe tener acceso a esta información en caso de tener antecedentes penales son las instancias de Seguridad Pública y órganos jurisdiccionales. El requerimiento y difusión por parte de un empleador, como requisito para poder acceder a un empleo digno es un acto discriminatorio trunca la posibilidad de una segunda oportunidad, ya que el tener un historial delictivo se le impide el desempeño del trabajado honesto y socialmente útil.

Octavo: En el caso de las personas con antecedentes penales por delitos de naturaleza sexual, se justifica plenamente la información relativa a los antecedentes del solicitante del empleo para garantizar que mujeres, niños no corran el riesgo de una agresión de naturaleza sexual, pero en ningún otro caso los antecedentes penales deben constituir un impedimento para la realización de un trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA LA SUSTITUCION DE CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES, POR CONSTANCIA DE NO EXISTENCIA DE ORDEN DE APREHENSION VIGENTE.

DECRETO.

Único. - Se modifica el artículo 27 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De la Información en el Sistema Penitenciario

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. La constancia de no antecedentes penales será sustituida por la constancia de no existencia de orden de aprehension vigente, cuando esta sea requerida para el ingreso a Instituciones de seguridad pública o privada, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o cuando sea solicitada por cualquier empleador,

salvo casos en que el solicitante tenga antecedentes de haber cometido un delito sexual, en cuyo caso, además de certificar la no existencia de orden de aprehensión, se informará sobre los antecedentes penales del solicitante.

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

Transitorios:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el diario oficial de la Federación.

SALÓN DE PLENOS DE LA CÁMARA DE SENADORES., A 12 DE DICIEMBRE
DE 2019

A T E N T A M E N T E